

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE, INSTADO POR “EMPRESA A” RESPECTO DE LA ENERGÍA CORRESPONDIENTE A LOS PARQUES EÓLICOS “AAAA”, “BBBB”, “CCCC”, “DDDD” (C.A.T.R. 23-25/2010)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

***PRIMERO.- Planteamiento de los conflictos y acumulación de procedimientos.***

Con fecha 18 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa “EMPRESA A”, S.L.U., presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 15 de octubre de 2010, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto que mantiene con Red Eléctrica de España, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso a la red de transporte planteada para la evacuación de la energía del parque eólico “AAAA” (33 MW). Entre la documentación que adjunta al escrito de interposición de conflicto figura copia de la *Contestación informativa* dada por Red Eléctrica de España a su solicitud de acceso, contestación recibida, según indica “EMPRESA A”, el 16 de septiembre de 2010.

En la misma fecha de 18 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CNE otro escrito de la empresa “EMPRESA A”, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 15 de octubre de 2010, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto que mantiene con Red Eléctrica de España, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso a la red de transporte planteada para la evacuación de la energía del parque eólico ““BBBB”” (42 MW). Entre la documentación que adjunta al escrito de interposición de conflicto figura copia de las *Contestaciones informativas* dadas por Red Eléctrica de España a su solicitud de acceso, contestaciones recibidas, según indica “EMPRESA A”, el 22 de febrero de 2010 y el 16 de septiembre de 2010.

Con fecha 19 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CNE un tercer escrito de la empresa "EMPRESA A", presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 14 de octubre de 2010, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto que mantiene con Red Eléctrica de España, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso a la red de transporte planteada para la evacuación de la energía de los parques eólicos "CCCC", "DDDD" (de 50 MW cada uno). Entre la documentación que adjunta al escrito de interposición de conflicto figura copia de la *Contestación informativa* dada por Red Eléctrica de España a su solicitud de acceso, recibida, según indica "EMPRESA A", el 14 de septiembre de 2010.

De forma coincidente para los tres conflictos presentados, "EMPRESA A" **solicita** a la CNE lo siguiente:

*"...que tenga por presentado en tiempo y forma el presente Conflicto de Acceso a la Red de Transporte ante la denegación de acceso del citado Parque Eólico, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos,*

- a) Se dicte Resolución otorgando a mi representada el derecho de acceso del Parque Eólico... en el nudo de la Red de Transporte solicitado, "....." 400 kV.*
- b) Subsidiariamente, caso de que la Comisión Nacional de Energía considere justificado el informe de Red Eléctrica de España, declare obligación de REE de ofrecer una alternativa de acceso o refuerzos concretos en la red de transporte para posibilitar el acceso y conexión del citado Parque Eólico."*

Teniendo en cuenta que las empresas interesadas en los tres conflictos presentados eran las mismas ("EMPRESA A" y Red Eléctrica de España, S.A.), que los tres conflictos mencionados habían tenido entrada en esta Comisión en fecha prácticamente coincidente (18 y 19 de octubre de 2010), y que el solicitante planteaba la evacuación de la energía producida en los parques eólicos en un mismo punto de la red de transporte (la **subestación de "....." 400 kV**, "....."), se acordó su acumulación en un mismo procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.**

Mediante escritos de fecha 5 de noviembre de 2010 se comunicó a “EMPRESA A” y a Red Eléctrica de España el inicio del correspondiente procedimiento acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

A Red Eléctrica de España se le dio traslado del escrito de “EMPRESA A”, confiriéndole un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escrito de fecha de 5 de noviembre de 2010 se requirió de la COMUNIDAD AUTÓNOMA la emisión del informe preceptivo previsto en los artículos 15.3 y 16.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia.

Dicha solicitud de informe fue recibida el 11 de noviembre de 2010 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA. Habiendo transcurrido el plazo para la evacuación de este informe, establecido en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 30/1992, sin que se recibiera contestación a la solicitud de informe, se prosiguieron las actuaciones del procedimiento, con base en lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83.

### **TERCERO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.**

El 24 de noviembre de 2010 se han recibido en el Registro de la CNE alegaciones de Red Eléctrica de España, presentadas en las oficinas de Correos y Telégrafos el 22 de noviembre de 2010. En este escrito, Red Eléctrica de España efectúa las siguientes alegaciones:

- Que *“Las solicitudes de acceso remitidas por “EMPRESA AAAA” para los parques eólicos objeto del presente conflicto no cumplen con el requisito de potencia mínima según lo recogido en el Procedimiento de Operación 13.1, “Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte”, aprobado mediante Resolución de 22 de*

marzo de 2005, de la Secretaría General de Energía, en virtud del cual, en las solicitudes de acceso a un nudo de 400 kV necesariamente se deberá incluir, en las mismas, una magnitud de generación mínima de 250 MW”.

- Que “las solicitudes de acceso y conexión no han sido tramitadas a través del Interlocutor Único de Nudo, figura recogida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, para la interlocución única con REE [Red Eléctrica de España] y para la tramitación coordinada de los procedimientos de acceso y conexión de manera unificada”.
- Que “REE contestó las solicitudes de acceso como Operador del Sistema Eléctrico a título informativo en relación con las posibilidades de generación en la zona, por cuanto dichas solicitudes de acceso de “EMPRESA AAAA”, como ya se ha dicho, no podían considerarse cumplimentadas en forma y contenido”.

Efectuadas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que “dicte Resolución por la que desestime los conflictos planteados por “EMPRESA A”, S.L.U., confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA”.

#### **CUARTO.- Trámite de audiencia.**

Mediante escritos de fecha 12 de enero de 2011 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por Red Eléctrica de España en fecha 13 de enero de 2011 y por “EMPRESA A” el 17 de enero de 2011.

“EMPRESA A” compareció para tomar vista del expediente el día 27 de enero de 2011.

El 28 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de **Red Eléctrica de España**, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 25 de enero de 2011, por el que esta empresa se ratifica en su anterior escrito de alegaciones, presentado en las mismas oficinas de Correos y Telégrafos el día 22 de noviembre de 2010.

El 1 de febrero de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de **“EMPRESA A”** presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 28 de enero de 2011. En este escrito, la citada empresa efectúa, esencialmente, las siguientes alegaciones:

- Que *“en la regulación existe un único argumento para denegar el acceso a la red y es la ausencia de capacidad de la misma y no la improcedencia de la solicitud de acceso”*.
- Que *“No parece que con dicho procedimiento [P.O. 13.1] se pretendiera regular un procedimiento de acceso y conexión a la red por el cual se estableciera vía reglamentaria e innovadora con respecto a lo establecido en la propia Ley del Sector Eléctrico y Real Decreto 1955/2000, un requisito de potencia mínima para solicitar y autorizar un acceso, sino establecer una serie de criterios cuya verificación, en su caso, debería confirmarse en fases posteriores en el momento de la conexión efectiva, y en ningún caso establecer un contingente mínimo de potencia por solicitud o promotor”*.
- Que *“REE... admite que existen solicitudes del conjunto de promotores con proyectos con conexión en “.....” 400 kV, y que por tanto se cumpliría el criterio de potencia mínima a conectar preceptuado por el Procedimiento de Operación 13.1”*.
- Que *“la suma de las potencias de los parques eólicos objeto del presente conflicto es de 225 MW, unido a la planta termosolar ..... (50 MW), para la que también ha sido solicitado acceso y conexión a la red de transporte en el nudo de “.....” 400 k, referencia REE DDR.A/10/2017, tramitada a nombre de ..... y de la que mi representada es partícipe, alcanzaría el requisito de potencia”*.
- Que *“el nudo de “.....” 400 kV se incluye en la “Planificación de sectores de electricidad y gas 2008-2016”, aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008, como actuación prioritaria y cuya motivación es, entre otros, la evacuación de energía en régimen especial”*.
- Que, *“en relación a la imposibilidad de la contestación al acceso solicitado al no haberse tramitado a través del Interlocutor Único de Nudo,... reiteramos que dicha causa no está contemplada en la regulación vigente como causa para denegar el*

*acceso a red*". Añade, a este respecto, "EMPRESA A" que *"quedaríamos en un estado de auténtica indefensión, produciéndose una situación de paralización sine die, que impediría la continuación del procedimiento de acceso, al no conocerse por mi representada las solicitudes que hayan podido cursar el resto de generadores, y limitando por tanto el derecho de acceso establecido por la propia Ley del Sector Eléctrico"*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

#### **PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.**

"EMPRESA A" solicitó acceso a la red de transporte en la nueva subestación de "....." (".....") 400 kV, a los efectos de verter la energía producida por los parques eólicos "AAAA" (33 MW), "BBBB" (42 MW), "CCCC" (de 50 MW), "DDDD" (de 50 MW) y "DDDD" (de 50 MW), ubicados en diferentes municipios de las provincias de "....." y ".....".

Esta solicitud fue denegada por Red Eléctrica de España, indicando que el acceso *"no resultaría viable en el horizonte medio plazo mencionado (H2012)"*.

Cabe señalar respecto al parque eólico "BBBB" (42 MW) que, ante la denegación del acceso a la subestación de "....." 400 kV (folios 29 a 31 del expediente administrativo), "EMPRESA A" planteó nueva solicitud de acceso para este parque en la subestación de "....." 400 kV o, alternativamente, en "....." 400 kV, siendo ambas alternativas asimismo denegadas (folios 37 a 39 del expediente administrativo).

Para los parques eólicos "AAAA" (33 MW), "CCCC" (de 50 MW), "DDDD" (de 50 MW) y "DDDD" (de 50 MW), las denegaciones efectuadas por Red Eléctrica de España ya reflejan, además de la inviabilidad del acceso en "....." 400 kV, la inviabilidad del mismo también en "....." 400 kV y "....." 400 kV (folios 14 a 16 y folios 130 a 132).

“EMPRESA A” se encuentra disconforme con dichas denegaciones porque, a su juicio, carecen de la motivación exigible, y no son acordes a los requisitos normativos sobre evaluación de la capacidad de acceso.

Concorre, por tanto, entre Red Eléctrica de España y “EMPRESA A”, un conflicto de acceso a la red de transporte, pues se trata de un conflicto que versa sobre la capacidad de la red de transporte para soportar la evacuación de la energía producida en los parques eólicos proyectados por “EMPRESA A”.

### **SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de transporte, el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

### **PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA RED.**

Como viene señalando esta Comisión en diferentes resoluciones, el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor: *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores.”*

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan

distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2, y 38 y 42, según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

**a)** Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

**b)** En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley, referido al acceso a las redes de transporte, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

*“El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”*

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: La primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos, que deben ser expuestos, están a su vez tasados, ya que la justificación de la falta de capacidad necesaria en la red de transporte, señala el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *“se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquéllos, suficiente y explícita.

Es preciso, finalmente, analizar el último inciso del artículo 38.2, párrafo segundo: *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: No podrán alegarse por el gestor de la red de transporte cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías

adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Análoga es la regulación que, en su artículo 42, la Ley del Sector Eléctrico realiza del derecho de acceso referido a las redes de distribución.

También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

## **SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.**

Como justificación de la denegación de los accesos pretendidos por “EMPRESA A”, Red Eléctrica de España expresó lo siguiente (folios 14 a 16, folios 29 a 31, folios 37 a 39 y folios 130 a 132 del expediente administrativo):

*“A este respecto, se les indica la necesidad de establecer un Interlocutor Único para dicho nudo, que posibilite la interlocución única con Red Eléctrica y la tramitación coordinada de procedimientos de acceso y conexión de manera unificada, mediante una solicitud de acceso conjunta para todas las instalaciones que vayan a conectarse al mismo nudo. Dicha solicitud de acceso deberá incluir en todo caso una magnitud de generación mínima de 250 MW, según criterios de desarrollo de la red de transporte expuestos en el Procedimiento de Operación 13.1. Asimismo, dicho Interlocutor Único será el responsable de garantizar que se cumplen las condiciones técnicas relativas a la conexión de generadores y a la operación coordinada de las instalaciones de conexión a la red de transporte.*

*(...)*

*Como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, y sobre la base de la información proporcionada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en*

*relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque eólico... no resultaría viable en el horizonte medio plazo mencionado (H2012), ni para el nudo solicitado, "....." 400 kV, ni para los otros nudos alternativos planteados por Uds., "....." 400 kV o "....." 400 kV. No obstante, para un horizonte de mayor alcance, Red Eléctrica está revisando la capacidad de conexión en escenarios derivados de la mencionada Planificación de la Red de Transporte Horizonte 2016, mediante distintos análisis de comportamiento estático y dinámico, revisando algunos criterios como pudiera ser la coexistencia de distintas tecnologías o fuentes energéticas. Como consecuencia, las posibilidades resultantes asociadas a las distintas tecnologías serán comunicadas a la Administración regional, cuya planificación publicada constituirá la referencia para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión."*

En las alegaciones presentadas en el marco del presente procedimiento (folios 146 a 149 del expediente administrativo), Red Eléctrica de España señala que las solicitudes de acceso planteadas por "EMPRESA A" no se ajustan a la normativa aplicable, al considerar que incumplen el requisito de potencia mínima previsto en el Procedimiento de Operación 13.1 y que incumplen la exigencia de tramitación a través del interlocutor único de nudo contenida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Red Eléctrica de España aclara, no obstante, que contestó a título informativo sobre la capacidad de acceso concurrente (exponiendo la inviabilidad del acceso por falta de capacidad de evacuación): *"REE contestó las solicitudes de acceso como Operador del Sistema Eléctrico a título informativo en relación con las posibilidades de generación en la zona, por cuanto dichas solicitudes de acceso de "EMPRESA AAAA", como ya se ha dicho, no podían considerarse cumplimentadas en forma y contenido."*

Así, pues, los motivos de denegación del acceso solicitado son los siguientes:

- Incumplimiento del requisito de potencia mínima previsto en el Procedimiento de Operación 13.1 (250 MW).
- Incumplimiento de la exigencia de tramitación a través del interlocutor único de nudo, contenida en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.
- Falta de capacidad en el territorio de COMUNIDAD AUTÓNOMA para soportar el acceso solicitado.

Se examinan seguidamente estos motivos de denegación, que es la materia que constituye el objeto del presente conflicto.

### **TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE HA JUSTIFICADO LA DENEGACIÓN DEL ACCESO.**

#### **Tercero.1.- El requisito de potencia mínima para habilitar nuevas posiciones en subestaciones de 400 kV:**

El Procedimiento de Operación 13.1, “*Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte*”, aprobado por Resolución de 22 de marzo de 2005 (BOE de 9 de abril de 2005), de la Secretaría General de Energía, establece lo siguiente en su apartado 3.3:

*“Criterios de mallado de la red de transporte: Los nudos no mallados de la red de transporte implican una reducción en la seguridad del sistema y en la calidad del suministro en dicho nudo. Por lo tanto, con objeto de limitar la aparición de subestaciones de transporte asociadas a nuevas conexiones que puedan comprometer la misión fundamental de dicha red, y sin perjuicio de las exigencias adicionales resultantes de los distintos análisis técnicos, se establece el criterio general de no abrir las líneas de transporte salvo situaciones excepcionales. Como complemento al criterio anterior, se tendrán que analizar cada una de las situaciones excepcionales, pero solamente en las condiciones que se recogen a continuación:*

*(...)*

*b) Para la habilitación de una nueva subestación de transporte, por conexión radial a una subestación existente o para apertura de una línea existente, deberán haberse confirmado accesos de potencia superiores a:*

*Para evacuación de generación: 100 MW en 220 kV y 250 MW en 400 kV.*

*Para suministro de demanda: 50 MW en 220 kV y 125 MW en 400 kV, excepto demandas singulares (suministros ferroviarios, etc.).*

*Los valores indicados son los de referencia, calculándose entre el 15 y 20% de la capacidad de transporte de una línea nueva normalizada (según apartado 4.2), y la conexión a la red de la mencionada magnitud de potencia se contemplará dentro del horizonte de medio plazo en vigor. El Operador del sistema y Gestor de la red de transporte realizará una evaluación particular para solicitudes por valor inferior.*

*(...)*

*e) Para determinar la necesidad de habilitar una nueva posición de 220 ó 400 kV, en una subestación existente, como consecuencia de una solicitud de acceso de demanda o evacuación a la red de transporte, se seguirán los mismos criterios establecidos en el punto b). Mientras que las magnitudes solicitadas no alcancen dichos valores, se buscará preferentemente una solución en redes de distribución.”*

De este modo, la letra e), por remisión a la b), de este apartado 3.3, prevé que, para habilitar una nueva posición en una subestación existente, si el motivo es la evacuación de generación y la tensión es 400 kV, deben haberse confirmado accesos por una potencia mínima de 250 MW.

En el presente caso, las solicitudes efectuadas por “EMPRESA A” (los cinco parques eólicos objeto del presente procedimiento, a conectar en “.....” 400 kV) confirman globalmente una potencia de generación de 225 MW.

La regla contiene varias matizaciones que flexibilizan su aplicación y que Red Eléctrica de España no ha tenido en cuenta:

- Se trata de una regla general que admite excepciones (*“se establece el criterio general de no abrir las líneas de transporte salvo situaciones excepcionales”*), excepciones cuyo análisis, según se prescribe, deberá realizarse.
- El límite de los 250 MW es de referencia (*“Los valores indicados son los de referencia”*).
- Cuando la potencia confirmada sea inferior a ese límite, el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) está obligado a efectuar un análisis del caso (*“El Operador del sistema y Gestor de la red de transporte realizará una evaluación particular para solicitudes por valor inferior”*).

No obstante, en cualquier caso, lo que esta Comisión considera relevante para resolver esta cuestión es que las solicitudes efectuadas por “EMPRESA A” no pretenden la habilitación de una nueva posición en una subestación de transporte a 400 kV. Esta posición está ya prevista para evacuar la energía de los diferentes generadores de régimen especial que se conecten a la misma.

El documento de la *“Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016; desarrollo de las redes de transporte”* (aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008) ya prevé, con objeto, precisamente, del *“mallado de la red de transporte”* (MRdT), la subestación de “.....”, con fecha de alta en 2012, previendo, asimismo, para la misma fecha, la ampliación de

esta subestación para la evacuación de generación de régimen ordinario (EvRO) y para evacuación de generación de régimen especial (EvRE),<sup>1</sup>.

En lo que se refiere a las instalaciones de transporte, la planificación (que contempla la subestación de “.....” y la evacuación a través de la misma de la generación en régimen especial) resulta imperativa conforme al artículo 4.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Así, los accesos pretendidos por “EMPRESA A” no determinan *“la necesidad de habilitar una nueva posición de 400 kV, en una subestación existente, como consecuencia de una solicitud de acceso de evacuación a la red de transporte”* (apartado 3.3 del P.O. 13.1), sino, tal y como vienen reconocer las propias contestaciones de Red Eléctrica de España, la necesidad de compartir la correspondiente posición (ya prevista en la Planificación para evacuación de generación de régimen especial) entre los diferentes generadores concurrentes (*“Según su propuesta, la conexión del parque eólico del asunto sería al futuro nudo de 400 kV “.....” mediante una nueva posición en dicha subestación que compartirían todas las instalaciones de generación en régimen especial que evacuasen en este nudo”*<sup>2</sup>; folios 14, 29 y 131 del expediente administrativo).

“EMPRESA A” se refiere a otras posibles instalaciones de generación a conectar en el mismo nudo, y en concreto a una solicitud de acceso adicional para “.....” 400 kV, planteada por su mismo grupo empresarial para una planta termosolar de 50 MW a ubicar en el término de (“.....”).

En todo caso, a este respecto, cabría traer a colación, a mayor abundamiento, lo ya señalado por esta Comisión respecto un supuesto equivalente (referido, no obstante, al requisito de potencia mínima de 100 MW para las nuevas posiciones de la red de 220 kV):

*“En principio, de acuerdo con la información del operador del sistema, la subestación de “.....” 220 kV se encuentra saturada. Como no se han confirmado nuevos accesos de generación junto al parque eólico “.....” que conjuntamente superen los 100 MW para habilitar una nueva posición, se deberá buscar “preferentemente una solución en redes de distribución”. En la*

---

<sup>1</sup> Página 289 del documento citado de la Planificación.

<sup>2</sup> Red Eléctrica de España no desmiente este dato.

*medida en que el operador del sistema ha comunicado a la FCLE este extremo, su actuación podría calificarse como ajustada a Derecho.*

*Sin embargo, para el acceso del parque eólico “.....” en la subestación de “.....”, **no se ha justificado por dicho operador el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000 donde se establece que “El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas.”***

Estas consideraciones, recogidas en la Resolución de 11 de enero de 2007, referida al CATR 2/2006,<sup>3</sup> son de plena aplicación al presente caso.

De acuerdo con todo lo anterior, no concurre el supuesto de hecho previsto en el apartado 3.3 e) del P.O. 13.1, y, en consecuencia, no resulta de aplicación la exigencia contenida en el mismo al caso objeto del presente procedimiento.

Resta señalar que llama la atención que, con este argumento, Red Eléctrica de España plantee la insuficiente potencia de las instalaciones de “EMPRESA A” a los efectos de acceder a la red de transporte, cuando, al mismo tiempo, le está indicando la ausencia de capacidad en la red para soportar la generación que se plantea evacuar.

### **Tercero.2.- La tramitación a través del interlocutor único de nudo:**

El párrafo segundo del apartado 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sobre producción de energía eléctrica en régimen especial, establece lo siguiente:

*“Cuando varios generadores de régimen especial compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista titular del parque correspondiente, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un interlocutor único de nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.”*

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución de 23 de enero de 2009, la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio confirmó la citada Resolución, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la misma.

En el artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, precepto relativo al acceso a la red de transporte, se indica que *“el operador del sistema al recibir la solicitud [de acceso], comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes”*.

Conforme a este precepto, si Red Eléctrica de España consideraba que las solicitudes de acceso de “EMPRESA A” incumplían la normativa relativa al interlocutor único de nudo, debía haber requerido a esa empresa para que subsanara esta deficiencia, aportándole los medios para poder llevar a cabo dicha subsanación (identificando la existencia de otros generadores de régimen especial y la identidad del interlocutor único concurrente).

Se puede comprender fácilmente que, si no se dispone de la información precisa de que concurren otras solicitudes (de terceros) relativas a un mismo punto de la red con las que haya que coordinarse, y de que está designado un interlocutor único de nudo, resulte difícil al interesado plantear su solicitud a través del representante común que supone la figura del interlocutor único de nudo.

Ahora bien, sin requerir esa subsanación, y sin aportar esa información, Red Eléctrica de España no puede convertir esta cuestión en motivo de denegación, pues, conforme a Ley (artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico), *“el operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria”*.

Por lo demás, los informes emitidos por Red Eléctrica de España, no obstante señalar la cuestión relativa a la falta de tramitación a través del interlocutor único de nudo, contienen ya una declaración de inviabilidad de acceso basada en la superación de los límites a la capacidad de conexión. Con ello, la cuestión de la tramitación a través del interlocutor único deja de tener virtualidad, pues Red Eléctrica de España, teniendo clara su decisión de declarar la inviabilidad del acceso, no puede pretender que “EMPRESA A” acuda al interlocutor único de nudo para volver a solicitar el acceso y que éste se le vuelva a denegar así, al objeto de que, tras realizar esos trámites (que no van a variar la situación

que actualmente se produce), la denegación pueda ser analizada por esta Comisión.

### **Tercero.3.- Ausencia de capacidad en el territorio de la Comunidad Autónoma:**

En las contestaciones de Red Eléctrica de España, tras exponerse el requisito de potencia mínima y de tramitación a través del interlocutor único de nudo, se manifiesta la inviabilidad del acceso por falta de capacidad de evacuación en el horizonte medio plazo (2012), planteando la posibilidad de que, en un horizonte de mayor alcance (2016), pudiera declararse la viabilidad.

Red Eléctrica de España no aporta en sus contestaciones (folios 14 a 16, folios 29 a 31, folios 37 a 39 y folios 130 a 132 del expediente administrativo) una justificación de la ausencia de capacidad basada en un estudio de la misma, y nada señala en las alegaciones presentadas al presente conflicto (folios 146 a 149 del expediente administrativo), que se refieren sólo a las cuestiones del requisito de potencia mínima y de tramitación a través del interlocutor único de nudo.

Pues bien, a este respecto, lo primero que ha destacarse es que, conforme a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley que se encuentran vigentes (artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), la contestación a una solicitud de acceso ha de basarse en un estudio de capacidad, el cual ha de consistir en un análisis específico realizado en un punto de la red. En este caso, este análisis específico no ha sido realizado por Red Eléctrica de España. Red Eléctrica de España se limita a señalar que, *“como consecuencia de estudios de evacuación locales y zonales, y sobre la base de la información proporcionada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en relación con los contingentes previstos en las distintas zonas, la conexión del parque eólico... no resultaría viable”*.

Nada señala sobre la capacidad de evacuación de generación que, de forma simultánea, admita el nudo de “.....”, ni sobre la demanda prevista en la zona, y, menos aún, se aportan los estudios que justificarían los correspondientes cálculos.

Sin embargo, el artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, impone a Red Eléctrica de España atenerse a estas reglas para determinar la capacidad de acceso a la red de transporte:

*“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:*

*(...)*

*b) Acceso para generación:*

*El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:*

*(...)”*

En sus contestaciones, Red Eléctrica de España alude a que su declaración de inviabilidad estaría apoyada en la información proporcionada por las Comunidades Autónomas (*“...sobre la base de la información disponible, y en particular la previsión de generación de las Comunidades Autónomas (COMUNIDAD AUTÓNOMA)”*), *“...sobre la base de la información proporcionada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA”*).

Con ello, Red Eléctrica de España vendría a convertir en necesarias las previsiones orientativas autonómicas para las instalaciones de generación.

Como se ha dicho, el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a esta planificación de la generación –a diferencia de la del transporte- un valor indicativo.

Estas consideraciones ya han sido puestas con anterioridad de manifiesto por parte de esta Comisión, y han sido refrendadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Así, en su Resolución de 23 de enero de 2009, recaída en el recurso de alzada interpuesto por Red Eléctrica de España contra las Resoluciones de los CATR 2/2006 y 3/2006, la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio afirma lo siguiente (Fundamento Jurídico quinto):

*“REE apoya su negativa a los accesos solicitados por FCLE en el argumento adicional de que los parques a los que se refiere su solicitud no están incluidos*

*en la planificación autonómica. De este modo, REE reserva para los parques planificados la potencia que es posible inyectar a cada nudo, haciéndola coincidir con la potencia instalada de los mismos.*

*Respecto a ello, el artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de transporte”. La propia Junta de Castilla y León ha manifestado en numerosos informes, que “la Planificación eólica mencionada es meramente indicativa, no estando cerrada y siendo susceptible de posibles cambios”.*

*Pero lo que es más significativo es que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 dispone que: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.”*

*No puede entenderse, por tanto, que haya una reserva de la capacidad de la red a favor de las infraestructuras contempladas en los planes autonómicos.”*

Así pues, ha de concluirse que la planificación autonómica no resulta excluyente del parque eólico a que se refiere el presente conflicto.

Ello explica que las autoridades autonómicas hayan conferido a todos y cada uno de los parques objeto del conflicto la autorización administrativa prevista en la normativa sectorial eléctrica, así como la declaración de impacto ambiental, entre otros documentos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Los parques cuentan con declaración de impacto ambiental y autorización administrativa:

- Parque eólico “AAAA”: Cuenta con declaración de impacto ambiental, aprobada el 15 de diciembre de 2009 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y con autorización administrativa, concedida por Resolución de 11 de junio de 2010 de .....
- Parque eólico “BBBB”: Cuenta con declaración de impacto ambiental, aprobada el 14 de mayo de 2008 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y con autorización administrativa, concedida por Resolución de ..... de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.
- Parques eólicos “CCCC”, “DDDD” y “DDDD”: Los tres parques cuentan con declaración de impacto ambiental, aprobadas el 23 de abril de 2009 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y con autorización administrativa, concedidas por Resoluciones de 11 de junio de 2010 de ..... de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En definitiva, no estando justificada la denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España para los parques eólicos objeto de conflicto, procede reconocer el derecho de acceso a los mismos.

Ello se entiende sin perjuicio de que, si para las citados parques eólicos, se pretende que se les otorgue el reconocimiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, las citadas instalaciones deberán quedar inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de marzo de 2011,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer a “EMPRESA A”, S.L.U. el derecho de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., en la subestación de “.....” 400 kV (“.....”), en relación con la energía producida en los parques eólicos ““AAAA”” (33 MW), ““BBBB”” (42 MW), ““CCCC”” (de 50 MW), ““DDDD”” (de 50 MW) y ““DDDD”” (de 50 MW).

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

